REGLAMENTO (CEE) Nº 3998/88 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1988

que modifica el Reglamento (CEE) nº 643/86, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios para los productos del sector de las plantas vivas y de la floricultura importados en Portugal y mencionados en el Anexo XXII del Acta de adhesión en lo que concierne a los límites máximos indicativos para el año 1989

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 251,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, que define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3296/88, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión [4], modificado por el Reglamento (CEE) nº 3296/88, determinó las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 643/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios para los productos del sector de las plantas vivas y de la floricultura importados en Portugal y mencionados en el Anexo XXII del Acta de adhesión [5], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3620/88 [6] fijó, en particular, los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión para determinados productos de la floricultura de las partidas nºs 06.02, 06.03 y 06.04 del arancel aduanero común para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986;

Considerando que los límites máximos indicativos deben implicar una cierta progresividad, de conformidad con el apartado 2 del artículo 251 del Acta de adhesión, respecto a las corrientes de intercambios tradicionales, de modo que aseguren una apertura armonizada y gradual del mercado; que a tal fin es conveniente, para el año 1989, aumentar los límites máximos indicativos para las plantas ornamentales, las rosas, los claveles, el *asparagus plumosus* y los rosales;

Considerando que, a fin de garantizar la estabilidad del mercado portugués y habida cuenta de la experiencia adquirida durante los tres años de aplicación de dicho régimen, es conveniente establecer un desglose por temporadas de los límites máximos para algunos de estos productos y su adaptación a las variaciones temporales de la producción portuguesa;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 643/86 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 1, el texto del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

   « 1. Los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión se fijarán en un Anexo para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1989. »

2. El Anexo se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

[1] DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.
[2] DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.
[3] DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.
[4] DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.
[5] DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 39.
[6] DO nº L 315 de 22. 11. 1988, p. 27.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

ANEXO

« ANEXO

Límites máximos indicativos previstos en el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 251 válidos desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1989

Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo indicativo	
		en piezas	en toneladas
	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos :		
	ex D. Las demás :		
0602 40 90	— Rosales	363 822	
0602 99 91 y 0602 99 99	— Plantas ornamentales		
	límite máximo total :		647,76
	del 1 de enero al 30 de junio		300,00
	del 1 de julio al 31 de diciembre		347,76
	Flores y capullos, cortados, para ramos y adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma :		
	A. frescos :		
	límite máximo total :		
0603 10 11 y 0603 10 51	— Rosas	508 032	
0603 10 13 y 0603 10 53	— Claveles	5 272 200	
	ex I. del 1 de julio al 31 de octubre :		
0603 10 11	— Rosas	168 000	
0603 10 13	— Claveles	1 756 800	
	Follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, excepto las flores y capullos de la partida nº 06.03 :		
	ex B. Los demás :		
ex 0604 91 90	— *Asparagus (Asparagus plumosus)*		1,6 »